

---

---

## CAPÍTULO XVI

### LA RESPONSABILIDAD MORAL Y LA PENA

---

La inteligencia y el libre albedrío, son las dos condiciones de la responsabilidad moral. El hombre no es culpable, si no conoce la ley moral y no tiene el poder de observarla: estas dos condiciones de la responsabilidad moral, las exige asimismo la responsabilidad legal: la ley civil y la ley penal se fundan, como la ley moral, en la creencia del libre albedrío. En efecto, cuando la ley impone al hombre una obligación, con una sanción civil ó penal, ¿no es evidente que presupone en él, la facultad de cumplirla y de evitar la aplicación de la sanción? Cuando el Código penal dice á los ciudadanos: «no matarás, no robarás, no cometerás adulterio, y sereis castigados si os haceis culpables de homicidio, de robo, de adulterio.» se dirige á personas libres, que tienen la facultad de no matar, de no robar, de no cometer adulterio. Si los asesinos fuesen predestinados para el asesinato, los ladrones para el robo, y los impúdicos para el adulterio, sería inútil prohibirles actos necesarios para ellos, y sería injusto castigarles por actos fatales. «No estamos obligados á más allá de nuestras fuerzas y de nuestros medios.» (Montaigne, cap. VII.) Si bajo pena capital ó de prisión, estamos obligados á no matar ni á robar, es porque el legislador entiende y cree que depende de nosotros, el no ser homicidas, ni ladrones, y que merecemos un castigo si

cometemos estos delitos. La creencia del libre albedrío, está embebida en los preceptos de la ley. Aristóteles había hecho ya esta observación al decir: «¿Por qué el legislador prohíbe cometer acciones malas? ¿Por qué impone penas á los que las ejecutan? El legislador sería absurdo en establecer en las leyes, cosas que no dependen de nosotros.» (*La gran moral*, l. I, cap. x, párr. 4.) San Agustín (1) hacía la misma reflexión al tratar de los mandamientos de la ley de Dios: «Todos estos preceptos que Dios nos prescribe debemos guardar y practicar: ¿cómo podría establecerlos, si no existiese el libre arbitrio?» (*De la gracia y del libre arbitrio*, cap. II, párr. 4.) ¿Cómo Dios podría decir al hombre: «Vuestra concupiscencia estará sobre vosotros y la dominareis,» (*Génesis*, IV, párr. 7.) si el hombre no tuviese el poder de dominarla?

En las legislaciones antiguas como en las modernas, en Manou como en Moisés, en el Chou-King de los Chinos como en las leyes de Zoroastro, el libre arbitrio se sostiene en cada página, como una verdad antigua, primitiva, indiscutible. Desde la más remota antigüedad, el criminal es castigado porque *lo merece*: «Si encuentran que el que haya cometido *la culpa* merece ser azotado, ordenarán que sea tendido al suelo y azotado á su presencia. El número de azotes se regulará por la *cualidad del pecado*.» (*Deuteronomio*, XXV, 2.) Según Manou, el rey debe castigar á los que *merezan* serlo. (*Leyes de Manou*, VII, 20.) ¿Por qué Manou dice «que solo el hombre recibe la recompensa de sus buenas acciones y el castigo de sus maldades.»

---

(1) Algunos escritores contemporáneos hacen de san Agustín, un determinista. (Tarde, *Filosofía penal*, pág. 16.) Es sin duda difícil conciliar algunos pasajes de san Agustín sobre la gracia, con otros sobre el libre albedrío, pero nunca este espíritu tan grande lo negó. El capítulo II de su libro *La gracia y el libre albedrío*, está consagrado á probar por los preceptos que Dios nos ha dado, que hay un libre albedrío. El capítulo XV tiene por título *Que en la conversión toma parte el libre arbitrio*. El objeto de este libro es el de contestar, «á los que dando demasiado al libre arbitrio del hombre, se atreven á defender su poder hasta negar y combatir la gracia, por la cual Dios nos llama á él,» «el libre arbitrio debe ir ayudado de la gracia.» Dios no quiere que el libre arbitrio esté separado de ella, á fin de que, el hombre no se glorie de sus buenas obras; pero no deja de afirmar, «que hay en nosotros una voluntad libre.» En la carta que escribió á Valentín, abad de Adrumeta, enviándole su libro citado, explica su pensamiento en los términos siguientes: «Si no había la gracia divina, ¿cómo salvaría Dios al mundo? y si no hubiese el libre albedrío, ¿cómo lo juzgaría?»

(*Ibid.*, iv, 240) sino porque es el único ser libre. el único ser moral, capaz de mérito ó de desmérito? En los pueblos antiguos como en las naciones modernas, el delito es castigado no solo por el perjuicio que produce, sino también por la mala intención de su autor. El legislador siempre ha establecido una gran diferencia entre una falta involuntaria y la voluntaria, la intencionada. «Las faltas involuntarias son perdonadas, sin investigar si son grandes ó pequeñas, y las cometidas voluntariamente, aunque pequeñas en apariencia, son castigadas.» (*Chou-King*, parte I, cap. III, párr. 12.) El legislador ha visto siempre en el autor de un delito, un culpable, y en el delito el resultado de una voluntad depravada. (Diodoro de Sicilia, t. I, párr. 77.)

Así es, que mientras en filosofía no hay cuestión más oscura, más controvertida, que la del libre albedrío, en legislación no hay punto más claro y menos discutido. Mientras los teólogos y los filósofos se esfuerzan penosamente en conciliar la libertad humana con la precencia divina y el determinismo de la naturaleza, y muchos vencidos por las dificultades del problema, concluyen unos con la predestinación, otros con el determinismo así en el hombre como en la naturaleza, los legisladores admiten el libre arbitrio como un hecho indiscutible, y hacen depender la responsabilidad legal, de la responsabilidad moral. De esta suerte los legisladores no se inspiran en teorías metafísicas, aceptan el libre arbitrio como verdad evidente, y no admiten que pueda ser puesta en duda, ya que es una creencia natural de la humanidad. Esta, sin hacer estudio alguno, encuentra en el fondo de su corazón cierto número de creencias, necesarias á la vida moral del individuo y á la vida social. Según la exacta observación de M. Caro, hay un espiritualismo natural, anterior y superior á todos los sistemas (1).

(1) El físico M. Ampère y J. B. Dumas, entendían del propio modo que todos los hombres, poseen sin estudio, todas las nociones morales necesarias á la vida social, y en particular la noción de la libertad moral. «Las más humildes criaturas, dice Dumas, encuentran sin estudio en el fondo de su corazón, las nociones del alma y de Dios, como axiomas que no son susceptibles de demostración y que no la necesitan. ¿Estos axiomas no llevan consigo la noción de la libertad moral, del deber, de la justicia y de la responsabilidad, que jamás pueden nacer de teorías basadas en el egoísmo?» (*Contestación al discurso de recepción de M. Taine en la Academia francesa.*)

Sin embargo, en nuestros días se ha pretendido, «que un juez no debe preguntarse nunca, si un acto es moral ó metafísicamente libre.» (Guyau, *Ensayo de una moral sin obligación*, pág. 173.) Reproduciendo el mismo error, M. Levy Brulh, dice que la ley penal, «no plantea jamás la cuestión, de saber si los hombres han obrado en virtud de una resolución de su libre albedrío.» (*La idea de la responsabilidad*, pág. 46.) Lo cierto es, que la ley no castiga sino el acto punible realizado libremente y voluntariamente, y que en todos los procesos, aun en los de faltas de simple policía, el juez debe preguntarse, si el agente, ha obrado con libertad moral. El hombre no puede ser castigado sino cuando es culpable: no lo es, sino cuando es moralmente responsable, y no es responsable sino es libre. Si no ha obrado con libertad, ha podido cometer un acto perjudicial, pero no una falta.

Tampoco es exacto decir como Holbach, que la falta de represión puede tener lugar, cuando el acto es debido á un agente que obra necesariamente. (*Sistema de la naturaleza*, t. I, página 225.) Imputar á uno un acto, es pedirle cuenta del mismo; ¿cómo puede ser esto, si el acto no ha dependido de la voluntad? ¿Cómo hacerle sufrir las consecuencias de un hecho que se le ha impuesto? Un acto me será solo imputable, cuando soy su autor, «su padre, su principio» según la expresión de Aristóteles. Si el acto es necesario, si es el resultado fatal de mi organización ó de circunstancias exteriores, no me pertenece, no soy su verdadero autor.

Así, cuando el procesado ha obrado por una fuerza á la cual no ha podido resistir, deja de ser moral y legalmente responsable: el hecho no le es imputable, porque no ha sido libre. No es solo la fuerza material la que produce la irresponsabilidad, como equivocadamente creyeron el Dr. Dally (*Anales médico-psicológicos*, 1880, pág. 102) y M. Levy Brulh. (*La idea de la irresponsabilidad*, 47.) La ley no distingue entre fuerza física y fuerza moral: y todas las legislaciones están acordes en este punto. «No hay ni crimen ni delito, dice el art. 64 del Código penal, cuando el procesado ha sido violentado por una fuerza que no ha podido resistir.» No hay acto punible, cuando su autor ha sido violentado por una fuerza irresistible, ó por la amenaza de un peligro presente para su persona ó para su vida, ó para uno de sus más próximos parientes, y de la cual no se ha podido librar. (Art. 52 del Código penal alemán.) El art. 40 del

antiguo Código penal de Prusia de 14 de abril de 1851 decía también: «No hay crimen ni delito, cuando el agente, al realizar el acto, estaba afectado de enagenación mental, ó cuando por efecto de amenazas ó violencias, no pudo disponer libremente de su voluntad.» El art. 71 del Código penal belga prescribe, «que no existe infracción, cuando el acusado ha sido violentado por una fuerza que no ha podido resistir;» y el Código penal de los Países Bajos de 1881 se expresa en iguales términos.

¿En qué casos existe violencia moral, librando de toda responsabilidad legal? Esta es una cuestión de hecho, que el juez resuelve teniendo en cuenta la edad, el sexo y la condición de las personas, (art. 112 del Código civil) con tal que la violencia resulte de la amenaza de un peligro grave, cierto é inminente, y al cual no hubo medio de sustraerse. La violencia moral existe también, cuando esta amenaza se ha dirigido á un pariente. El que bajo el imperio del terror que le causan las amenazas de muerte, comete un acto punible, no es en realidad su autor, es solo el brazo, el instrumento de que se ha hecho uso. El verdadero autor del delito, es el que lo ha hecho cometer, este es el único responsable. (Tribunal de Casación, 27 junio de 1840.) El culpable es un *agente*, y aquel á quien se pone, por ejemplo, el revólver en la mano, ó se le hace cometer una falsedad es un *paciente*: el verdadero autor de la falsedad, es el que la ha hecho cometer.

Sin duda alguna, ante los Tribunales de Assises se ha abusado de un modo lamentable de la irresponsabilidad nacida de la fuerza irresistible, y erróneamente se ha querido hacerla resultar de la pasión, de la embriaguez, del temor reverencial. Pero el principio no es menos cierto; cuando por efecto de una violencia moral que reúne las circunstancias antes indicadas, el acusado no ha obrado libremente, deja de ser responsable. «Como las penas, dice Blakstone, no se han establecido sino contra los abusos de la libertad, es justo excusar los delitos que tienen por causa una fuerza irresistible (pág. 24).» Aristóteles había hecho observar, que el legislador no debe penar, cuando los actos punibles son el producto de una violencia. (*Moral de Nicomaco*, l. III, cap. VI, párr. 6.)

Se objeta, que la violencia coarta la libertad, pero no la suprime: que el acto realizado bajo el imperio de la amenaza, no es involuntario, que ha sido ejecutado para librarse de un peli-

gro personal: M. Guyau, se admira de que la ley no exija responsabilidad alguna, al que violentado por otro, da una puñalada; y dice: «un hombre así, á causa de su debilidad de carácter, sirve de instrumento á los malvados, constituye un peligro para la sociedad.» (Ensayo, pág. 172.) Ante la moral, es cierto que la violencia no justifica el acto cometido bajo su dominio, no hace sino atenuarlo. No se puede cometer una injusticia, para librarse de la muerte: pero la ley positiva, más indulgente que la ley moral, deja de penar al que no ha podido ser un héroe.

La violencia moral puede resultar de un fenómeno físico, como una tempestad. Carneades, dice: «¿qué hará el justo, si durante un naufragio, ve á un hombre más débil que él, apoderarse de una tabla de salvación? ¿No le obligará á dejarla para agarrarse á su vez á ella?» (Cicerón, *De la República*.) Carneades, que es un escéptico, deduce, que es una insensatez sacrificar la vida propia, para salvar la de otro; pero no puede dejar de reconocer, que el que prefiere morir, antes que hacer violencia á su semejante, obra según las reglas de la justicia. En efecto, si cuando vemos nuestra vida injustamente atacada, tenemos el derecho de defendernos, sacrificando si es preciso la vida de nuestro agresor, no tenemos el derecho de conservar la vida sacrificando la de otro, cuando no se nos ataca. Sin embargo, el mismo Kant, opina que en el terreno del derecho, aquel hecho no debe ser castigado, aun que no se le pueda considerar como inculpable. (*Metafísica del derecho*, pág. 52.) En este caso, la libertad moral está de tal modo subyugada por el peligro de la muerte, que las condiciones necesarias de la imputabilidad no existen ante la justicia social.

Queriendo sentar, que la penalidad no está fundada en la responsabilidad moral de los delincuentes, M. Levy-Bruhl exclama: «¿Quién se atreverá á afirmar, que el criminal á quien se condena, ha realizado el mal por su plena voluntad, en virtud de una resolución de su libre arbitrio?... La codicia, los celos, la venganza, ó cualquiera otra pasión, dominan su alma y no dejan lugar ni espacio para una verdadera elección. (*Idea de la responsabilidad*, pág. 55-56.) Sin duda alguna, en el momento en que un hombre comete un delito, bajo el imperio de una pasión violenta, esta cohibe su libertad y su espíritu está ciego: pero el criminal, es responsable legalmente porque la pasión, cohibe la libertad, pero no la mata. La pasión, aunque

tenga por causa una injusticia, atenúa el delito que la inspira, pero no lo justifica. Así, el marido que mata á su esposa y á su cómplice, cuando les sorprende en flagrante delito de adulterio, no está exento de toda responsabilidad legal. La ley encuentra un motivo de atenuación en la justa cólera que siente, pero no una causa de exención. El nuevo Código penal italiano (art. 51) no admite sino como circunstancia atenuante, la cólera producida por una provocación injusta.

En el caso en que la pasión es vergonzosa, ó el criminal obra impelido por la codicia, la venganza, etc., etc., ¿cómo cabe dudar de su responsabilidad moral? ¿Acaso el criminal no ha faltado ya, al dejar que se apoderase de él esta pasión culpable? ¿No debía combatirla desde un principio? Admito que la pasión puede ser tan violenta, que en el momento de la ejecución del delito, la libertad moral esté como secuestrada: ¿se seguirá de ahí, que el criminal no es moralmente responsable? Seguramente no; su responsabilidad moral se remonta al pasado, es culpable de no haber resistido á la pasión, de haberla dejado crecer, de haber acariciado por ella planes criminales.

Los filósofos que pretenden que la responsabilidad legal no contiene elemento alguno moral, se fundan también en el hecho, de que la ley castiga los actos no intencionales. Es cierto que la responsabilidad legal puede existir sin intención criminal, y así castiga la ley el homicidio y las lesiones involuntarias. Un propietario, por ejemplo, que para conservar el vino de su cosecha, le añade una sustancia nociva que ocasiona la muerte de los que lo beben, es condenado justamente como reo de homicidio involuntario, por más que no tuviese la intención de causar aquellas muertes. ¿Es que su falta de intención criminal, excluye la responsabilidad moral? En manera alguna: en efecto si este delincuente es condenado, es porque ha cometido una *falta* que hubiera podido evitar: de él dependía el no cometer aquella imprudencia: si hubiese tenido menos codicia y más cuidado de la vida de los demás, no sería reo de homicidio involuntario: es sin duda, infinitamente menos culpable que el que mata con la intención de matar. Pero obsérvese bien; la intención que grava la culpabilidad, no es una condición de la responsabilidad moral. Ha existido un mal moral por una negligencia que hubiera podido evitarse: hay una *falta* por una imprudencia perjudicial para nuestros semejantes. El autor de un homicidio por imprudencia no está

en modo alguno, «en una situación análoga, sino idéntica á la de los irresponsables,» como cree equivocadamente M. Levy-Bruhl. (Ibid. 44.)

En su notable obra sobre la *Moral*, M. Paul Janet, sin embargo, ha ido demasiado allá, cuando ha dicho: «Si la ley castiga en algunos casos de imprudencia, es porque la imprudencia es algunas veces con alguna intención, y entonces, aunque no haya culpa, siempre el autor que causa el daño debe indemnizar el perjuicio.» (Pág. 350.) El homicidio por imprudencia excluye siempre la intención: mas aun cuando no hay falta, el autor del perjuicio no debe indemnizarlo. Aun en materia de cuasidelito, solo ha lugar ó responsabilidad civil, cuando hay responsabilidad moral. El autor de un acto que causa perjuicio á otro, solo debe reparación civil, si ha mediado culpa; el artículo 1382 del Código civil lo establece de un modo categórico. Luego pues, una *culpa*, no puede ser imputada sino á un ser dotado de libertad. Si el loco, el demente no debe reparar el daño que causa, es porque no se puede achacar *culpa* alguna, al que no es dueño de sus acciones.

Esta era ya la doctrina del derecho romano, que libraba al demente de toda responsabilidad civil: *Et ideo querimus si furiosus damnum dederit, an legis Aquiliæ actio sit? Et Pegasus negavit: quæ enim in eo culpa sit cum suæ mentis non sit compos? Et hoc est verissimum*, añade Ulpiano, (*Ad legem Aquiliam*, l. IX, t. 11.) La razón de esta decisión, dada por el jurisconsulto romano es profundamente filosófica y dictada por una prudencia admirable: el demente no ha cometido falta alguna, porque está privado de razón y de su libre arbitrio por su enfermedad, y no puede haber delito ni cuasidelito, donde no hay culpa. «El daño causado por un loco, dice Ulpiano, es una teja que os cae sobre la cabeza.»

Es verdad que Platón pensaba de distinta manera: creía que el loco no debe ser castigado, pero si que debía ser condenado á la reparación del perjuicio que había causado. (*Las leyes*, IX.) Me parece mejor la doctrina del derecho romano, que fué adoptada por Pothier, introducida en el derecho civil, (art. 1382) y ha merecido la aprobación de los jurisconsultos más distinguidos (1).

(1) Demolombe, l. VIII, *De las obligaciones*, Larombiere: Aubry y Rau, artículo 1382.

Recientemente he visto aplicar este principio en el Tribunal de Aix en el caso siguiente: Un loco disparó dos tiros de escopeta al párroco de Mentón, causándole lesiones que exigieron una larga y costosa asistencia: el sacerdote citó al autor de las lesiones ante el Tribunal civil de Niza, para la reparación del perjuicio que le había causado. Así este tribunal como el de apelación desecharon la demanda, porque para obtener la reparación del daño causado, no basta el hecho material del perjuicio, es preciso que se pueda imputar culpa á su autor. El acto del loco que causa daño á un tercero, es equiparado al caso de fuerza mayor. Tan solo según los casos, las víctimas pueden ejercitar una acción de indemnización de perjuicios, contra los parientes ó curadores del loco, si estos han cometido la falta de no vigilarle (1).

Se ve por este ejemplo, que el Código civil como el Código penal se fundan en la responsabilidad moral. Los artículos 1103 y siguientes del Código civil tienen por objeto respetar la libertad del consentimiento: este es nulo, si no es libre. La violencia es una causa de nulidad del contrato, no solo cuando ha sido ejercida por la parte contratante, si no cuando lo ha sido sobre el marido ó la esposa, sus descendientes ó ascendientes. Así, la violencia puede provenir aun de un fenómeno físico, como una tempestad (2).

Si así sucede en materia civil, con mucha más razón debe sentarse en materia penal, que no hay responsabilidad legal, donde no existe la moral. Las *exenciones* y la latitud del máximo y el mínimo permiten á los jueces, el imponer la pena según sea el grado de responsabilidad moral. La ley no con-

(1) Según el art. 19, regla 1.<sup>a</sup> del Código penal español. Son responsables civilmente por los hechos que ejecutara el loco ó imbecil y el menor de 9 años, ó el mayor de esta edad y menor de 15 que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia. (*Nota del Traductor.*)

(2) Hé ahí un ejemplo. Habiéndose roto la máquina de un buque de vapor durante una noche de tempestad, el capitán pidió socorro á un buque inglés y reclamó le llevase á remolque: abusando de la situación crítica en que se encontraba el buque francés, exigió el capitán inglés una suma exorbitante, que el capitán francés se vió obligado á prometer á fin de que su buque no se perdiese: pero cuando el pago fué reclamado, el Tribunal de comercio de Marsella y el de apelación de Aix, anularon la obligación porque el consentimiento no fué libre.

sidera el libre arbitrio como absoluto, como igual en todos los hombres, pues sabe que la responsabilidad moral varía según la educación, la edad, el medio en que se vive (1), y da á los magistrados la facultad de atenuar la pena, cuando la responsabilidad moral está modificada por circunstancias atenuantes. M. Levy Brulh (pág. 51), supone que el juez se coloca en un punto de vista externo, para apreciar los diferentes grados de responsabilidad: es un error el creer que el juez no se preocupa de la disposición moral del procesado, al contrario, la tiene muy en cuenta: así es que ve una causa atenuante, en la juventud, la pobreza, la mala educación. Bajo el punto de vista de la justicia social, el arrepentimiento no puede borrar completamente la culpa, pero la atenúa en gran manera. Para demostrar de que manera el principio de las circunstancias atenuantes, está destinado á permitir á los jueces, el poder tomar en consideración los diversos grados de responsabilidad, basta leer el siguiente párrafo del dictamen sobre la ley de 1832, que ha generalizado aquel principio. «Las leyes penales clasifican y califican los hechos, pero no pueden clasificar y calificar á los agentes: están obligados á prescindir y á desconocer todos estos matices morales, que en el terreno de la conciencia, separan profundamente hechos castigados con la misma pena y que tienen nombre idéntico. No hay otro remedio á los inconvenientes que acaban de exponerse, que el admitir para cada acusación un derecho absoluto para atenuar el delito y la pena, rectificando así, con la apreciación circunstanciada de la conciencia, la apreciación general de la ley.» (Chaveau, *Código penal progresivo*, pág. 16.)

Si el loco es considerado como irresponsable, en todas las legislaciones, no es solo porque su razón está turbada, sino porque no es un ser libre. El artículo 76 del Código penal húngaro de 28 de mayo de 1878 lo dice de un modo categórico: «No es imputable el hecho, cuando su autor lo comete en estado de inconsciencia, ó sus facultades intelectuales están perturbadas, hasta el punto que no tenga libre su albedrío.» De

(1) Todo hombre, dice Gall con mucha razón, no es libre en igual grado: por consiguiente, cuando se trata de culpabilidad, no todos los hombres tienen un mismo grado de culpa, aunque se trate de un acto análogo, semejante. Es necesario apreciar la organización, la edad, el sexo, la salud del individuo. (*Fisiología del cerebro.*)

la misma manera, según el nuevo Código penal italiano, promulgado el 1.º de enero de 1890, «no puede condenarse al individuo, que en el momento de cometer el hecho, se encontraba en un estado de debilidad de espíritu, de tal suerte que le privase de su conciencia ó de la libertad de sus acciones.» (Artículo 147.) Si en todos los pueblos el legislador libra de responsabilidad al loco, es porque ve en él sobre todo, al hombre privado de su libre albedrío, esclavo de sus sensaciones, en una palabra, que no es dueño de sí mismo. El verdadero hecho esencial de la locura, dice M. Baillanger, «es la pérdida del libre albedrío,» y según M. Dagonnet, «la locura consiste sobre todo en la privación del libre albedrío.» (*Anales médico-psicológicos*, 1877, pág. 26.) Participan también de esta opinión, MM. Morel, Renaudin, Michéa, Fournet, Falret, Tardieu, Lasségue, etc. «El loco, dice M. Briere de Boismont, no se distingue del hombre que raciocina, sino por la imposibilidad ó extrema dificultad, de ejercer el examen de sí mismo.» (*Anales citados*, 1863, pág. 190.) «El loco, dice el Dr. Ball, ha perdido de un modo definitivo su libertad moral.» (*Lecciones sobre las enfermedades mentales*, pág. 49.) «La ley, escribe el Dr. Krafft Ebing en su obra *La responsabilidad criminal*, pág. 10 y 17, no se refiere sino á ciudadanos libres... la locura destruye el libre albedrío.»

Esta extinción del libre albedrío, está demostrada muchas veces por los mismos dementes: así se ve, que conociendo que pierden su libertad, piden espontáneamente su reclusión en un asilo, ó avisan á sus guardianes que se aparten, porque conocen que no van á ser dueños de sus acciones. (Th. Ribot, *Las enfermedades de la voluntad*, 79.)

Si los locos conocen que pierden el poder de dominarse, ¿no es esto una prueba de que este poder corresponde á un hombre sano de espíritu? La enfermedad prueba la salud, y la libertad es la salud del alma (1).

(1) Diderot, t. XV, pág. 493. Este pensamiento lo sacó Diderot, de un artículo notable del caballero de Sancourt publicado en la *Enciclopedia*, y este á su vez lo había sacado de Voltaire:

Mais, dis-moi, quand ton cœur formé des passions  
Se rend malgré lui meme à leurs impressions,  
Qu'il sent dans ses combats sa liberté vaincue,  
Tu l'avais donc en toi, puisque tu l'as perdue.

Los pueblos antiguos, y en particular los Romanos, habían comprendido ya, que la locura, haciendo perder el libre arbitrio, no permite la imposición de pena. En su *Plan de una moral sin obligación ni sanción*, M. Guyau, dijo: «Hace apenas un siglo, antes de Pinel, el instinto popular quería, que se castigase á los locos, como á todos los demás culpables.» (Pág. 171.) En un tratado reciente sobre las enfermedades mentales (pág. 567), el Dr. Cullerre dice: «que la irresponsabilidad legal de los locos, no empezó á admitirse hasta el siglo XVIII.» Esto es un error. La ley romana libraba de toda responsabilidad al loco: *Sane sunt quidam qui facere injuriam non possunt, ut puta furiosus, et impubes qui doli capax non est; namque hi pati injuriam solent, non facere: cum enim injuria ex affectu facientis consistat, consequens erit dicere hos, sive pulsent, sive convicium dicent, injuriam fecisse non videri.* (*De injuriis*, párrafo 3.) En el libro XLVIII, tit. VIII, párr. 12 del Digesto, *Ad legem Corneliam*, se lee el texto siguiente: *Infans vel furiosus, si hominem occiderint, lege cornelia non tenentur; cum alterum innocentia consilii tuetur, alterum fati infelicitas excusat.* Así, la ley romana, llena de compasión por el loco, lo asimilaba al niño, le libraba de toda responsabilidad y consideraba que bastante sufría con la desgracia de su estado: *furiosus satis ipso furore punitur.*

Según el antiguo derecho francés, la locura era también por regla general causa de irresponsabilidad. (Jousse, t. II, página 620: Muyart de Vouglans, *Instituciones de derecho criminal*, pág. 53.) Sin embargo, por una singular contradicción con el principio general, la locura dejaba de ser causa de irresponsabilidad, en los delitos de lesa majestad divina, y de parricidio.

La antigua ley inglesa, más lógica, no admitía en ningún caso la responsabilidad del loco. Enrique VIII quiso establecer una excepción para el delito de traición, pero dice Blackstone, «esta ley salvaje é inhumana fué derogada por los estatutos 1 y 2 de *Felipe y Maria*, cap. x, porque según observa Eduardo Coke, la ejecución de un criminal es para ejemplaridad: *ut pena ad paucos metus ad omnes perveniet*. ¿Cómo pues la ejecución de un demente podía ser ejemplar? Triste espectáculo que acusaría á la ley de cruel y de inhumana: la ley se contenta con encerrar á los locos, para que no puedan causar daño.» (*Comentario al Código penal de Inglaterra*, pág. 21.)